

DECRETOS

Nº 28699-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley Nº 7064 de 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley Nº 7742, de 19 de diciembre de 1997, Creación del Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario.

Considerando:

1º—Que el artículo 5º inciso j) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción establece que el CNP, como una Institución del Sector Agropecuario, está obligado a “Promover la reglamentación de todo tipo de mercados para la vender productos de origen agropecuario de consumo popular, y promover o fiscalizar el establecimiento de mercados, por medio de organizaciones de productores agropecuarios, asociaciones de desarrollo comunal o cooperativas que cuenten con la infraestructura mínima necesaria. Para cumplir con este fin, dispondrá de la colaboración de las instituciones involucradas”.

2º—Que las Ferias del Agricultor nacieron con la finalidad de convertirse en un programa de mercadeo restringido de productos agropecuarios y otros de naturaleza similar.

3º—Que la regulación del sistema de Ferias del Agricultor se encuentra dada en el Reglamento de Ferias del Agricultor Decreto Ejecutivo Nº 25659-MAG de 28 de noviembre de 1996, publicado en *La Gaceta* Nº 243 del 18 de diciembre de 1996.

4º—Que por la reestructuración ocurrida dentro del Sector Agropecuario y fundamentalmente por la promulgación de la Ley de Reversión Productiva del Sector Agropecuario, que ha redefinido las funciones fundamentales a cumplir con los diferentes entes y órganos que lo conforman, marcan la necesidad de emitir una nueva normativa para el Programa de Mercadeo restringido, denominado Ferias del Agricultor, que regule en forma más eficiente y acorde con los objetivos y funciones de las entidades de dicho sector. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento de Ferias del Agricultor

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se establece un programa de mercadeo que se denominará Ferias del Agricultor, para uso exclusivo, en forma individual u organizada, de los pequeños y medianos productores nacionales de los sectores de la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesca y acuicultura, avícola, agroindustria y artesanía, con el objeto de poner en relación directa a consumidores y productores de manera que los primeros obtengan mejor precio y calidad y los segundos incrementen su rentabilidad al vender directamente al consumidor.

Artículo 2º—**Definiciones:**

- a) **El Consejo Nacional de Producción (CNP):** como Ente Rector y Fiscalizador del Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- b) **Los Entes Administradores:** que serán las organizaciones legalmente constituidas y autorizadas por el Comité Regional de Ferias del Agricultor para la administración de la o las ferias asignadas.
- c) **Los Entes Emisores de Carne:** que serán las organizaciones de productores encargadas de la emisión de los carnes.
- d) **Agencias de Servicios Agropecuarios (ASAS):** del Sector Agropecuario Estatal, instaladas en todo el territorio nacional, quienes fiscalizarán la emisión de carnes o delegaran la emisión de los mismos en organizaciones de productores y en caso de ser necesario, asumirán la emisión de los mismos de manera temporal.
- e) **Los Comités Regionales:** de Ferias del Agricultor, que serán las organizaciones con personería jurídica propia que velarán en su región por la adecuada aplicación del presente Reglamento.
- f) **Las Organizaciones de Consumidores:** que son las Asociaciones que velan por la defensa de los consumidores y que podrán solicitar formar parte de los Comités Regionales de su comunidad.

- g) **La Junta Nacional de Ferias:** Órgano donde estarán integrados los representantes de los Comités Regionales.
- h) **Los participantes:** que serán los productores agrícolas, pecuarios, pesqueros y acuicultores, forestales, avícolas, agroindustriales y artesanos que comercializan sus productos en las ferias ya sea como organización legalmente constituida o individualmente.
- i) **El Ministerio de Economía, Industria y Comercio:** entidad estatal que velará por el cumplimiento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.
- j) **La Comisión de Defensa del Consumidor:** dependencia del Ministerio de Economía Industria y Comercio que ejercerá las acciones legales en resguardo de los intereses de los consumidores en las Ferias del Agricultor.
- k) **El Ministerio de Seguridad Pública:** entidad estatal que ejecutará la vigilancia y el control policial en las Ferias del Agricultor.
- l) **El Ministerio de Obras Públicas y Transportes:** que fiscalizará y ejercerá el control sobre el tránsito de vehículos en la zona donde se realiza la Feria del Agricultor.
- m) **El Ministerio de Salud:** que velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia de salud y nutrición, aplicando en lo conducente la Ley General de Salud y sus Reglamentos.
- n. **Las municipalidades:** en su condición de Gobiernos Locales que coadyuvarán en la promoción y desarrollo de las ferias del agricultor.

Artículo 3°—Únicamente se permitirá la venta en las ferias, a los productores y organizaciones participantes, que cumplan con los requisitos mencionados en el presente Reglamento, prohibiéndose la participación de intermediarios.

Artículo 4°—Para efectos de control de calidad y presentación de los productos en las ferias, además de las normas sanitarias y nutricionales que contempla la Ley General de Salud y el Reglamento de Ferias, Turnos y Similares, deberá cumplirse con las siguientes normas:

- a) Todos los productos deberán ser nacionales y tienen que presentarse limpios, libres de enfermedades, plagas y residuos químicos, clasificados por la calidad, y con el precio visible.
- b) En ningún caso los productos podrán estar en contacto directo con el suelo, deberán estar en tarimas las cuales deberán cumplir con las normas que al efecto dicte el Consejo Nacional de Producción. Todos los puestos de venta estarán debidamente marcados y numerados y deberán medir al menos entre 1.80 metros y 2.30 metros de ancho.
- c) Las hortalizas, frutas y verduras, deberán venderse frescas, enteras y sin pelar, excepto aquellos productos que previamente hayan sido debidamente empacados, según las normas del Ministerio de Salud.
- d) Las ventas de pollo, pescado, mariscos, embutidos y otros, deberán permanecer en Cámaras de Frío y contar con los permisos correspondientes del Ministerio de Salud, cumplir con los requisitos establecidos en las leyes respectivas y lo estipulado en el presente Reglamento.
- e) Los huevos deberán venderse frescos y limpios. Es obligatorio contar con un recipiente con tapa para desechar los que se quiebran.
- f) Los jugos deberán ser vendidos en recipientes apropiados que sean desechables.
- g) Las ventas de miel de abeja, mermeladas, dulces y conservas, deberán contar con los permisos correspondientes y manejarse debidamente empacados, según las normas del Ministerio de Salud.
- h) Los demás productos agropecuarios y agroindustriales, deben ajustarse a las normas sanitarias vigentes.
- i) En las ferias no podrán efectuarse ventas de animales vivos, excepto peces ornamentales.

Artículo 5°—Se autorizará la instalación de una venta de comida por cada cien vendedores que participen en la feria.

Las ventas de comida, en el caso de ser requerido, deberán contar con los permisos sanitarios de funcionamiento correspondientes otorgados por el Ministerio de Salud, dichos permisos deberán ser ubicados en un lugar visible y encontrarse en buen estado. Además deberán ajustarse a las normas vigentes que contempla la Ley General de Salud.

El Ente Administrador será el legitimado para autorizar la instalación de las ventas de comida.

Artículo 6°—Los pequeños y medianos productores, ya sean individuales o personas jurídicas, que no puedan asistir directamente a comercializar sus productos a las ferias del agricultor, podrán realizarla por medio de una organización de productores de la zona, previamente autorizada para tales efectos por la Agencia de Servicios Agropecuarios o el Ente Emisor respectivo.

Para tal fin la organización interesada deberá acreditar ante la Agencia de Servicios Agropecuarios o el Ente Emisor correspondiente, su condición jurídica vigente y la actividad señalada como la principal y aportar una certificación de la lista de sus afiliados así como de los productos que pretenden comercializar.

Así mismo en caso de ser autorizados, deberá extenderse a su favor una autorización especial que deberá indicar la organización a la cual le acopiará y la cantidad de producto que podrá comercializar y la fecha o periodo de vigencia de dicho permiso.

Dicha autorización le permitirá a la organización acopiadora de pequeños y medianos productores, asistir a cuantas ferias esté facultada de conformidad con los términos del artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 7°—Queda prohibida la instalación de ventas ambulantes, estacionarias o miniferias a menos de 500 metros de donde se celebre una Feria del Agricultor, siendo responsable del cumplimiento de esta medida el Ente Administrador de la Feria en coordinación con la Municipalidad respectiva.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional de Producción

SECCIÓN ÚNICA

De las funciones y atribuciones

Artículo 8°—El CNP será el ente rector y fiscalizador y dictará las políticas de aplicación general para el Programa Nacional de Ferias del Agricultor.

Para tales efectos la Dirección de Mercadeo y Agroindustria con el apoyo de las Direcciones Regionales, verificará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y de toda directriz en la materia.

Artículo 9°—Las decisiones que el CNP adopte en materia de Ferias del Agricultor serán vinculantes. El CNP podrá, otorgando el debido proceso, suspender la ejecución de los actos contrarios a las directrices emitidas asegurándose la implementación de las mismas.

Artículo 10.—El Consejo Nacional de Producción tendrá las siguientes funciones:

- a) Emitir las políticas referentes al Programa Nacional de Ferias del Agricultor.
- b) Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento.
- c) Elaborar los formatos para solicitar la información económica y estadística de las ferias, la cual le deberá ser suministrada por los respectivos entes administradores de ferias y emisores de carnés en lo que a cada uno de ello compete. Así mismo deberá procesar la información recibida.
- d) Elaborar los carnés de participación en ferias del agricultor y efectuar su cobro y distribución a través de las Agencias de Servicios Agropecuarios.
- e) Mantener la información sobre los precios y volúmenes, así como manejar una base de datos actualizada.
- f) Atender las denuncias que le sean presentadas en relación con las anomalías detectadas en la ejecución del Programa de Ferias del Agricultor, canalizándolas ante las instancias correspondientes o resolviendo lo que pueda ser de su competencia, estando facultado además para actuar de oficio cuando lo considere necesario.
- g) Efectuar a los Comités Regionales, Entes Administradores de Ferias y Entes Emisores de Carné autorizados, las Auditorias que considere necesarias y convenientes, así como solicitar toda la información que sea requerida para tal propósito.

Artículo 11.—El CNP queda facultado para asistir a las sesiones de la Junta Nacional de Ferias y de los Comités Regionales, a efecto de dictar políticas y fiscalizar la labor que se lleva a cabo. La comparecencia del CNP lo será en su condición de rector del Programa teniendo derecho a voz, pero no a voto.

El CNP podrá solicitar la convocatoria a sesión de cualquiera de las instancias indicadas en el presente artículo.

Artículo 12.—El CNP dispondrá de un espacio permanente en cada feria sin costo alguno, el cual deberá estar ubicado en un lugar estratégico y deberá medir 3.20 metros de frente por 2.50 metros de fondo. Esta área será demarcada con el emblema CNP y será utilizada para promociones, demostraciones, situaciones críticas de comercialización u otras actividades que el CNP considere de importancia.

El Ente Administrador podrá disponer de dicho espacio, cuando el CNP no haga uso del mismo para lo cual la Institución deberá comunicarlo con una semana de anticipación.

Artículo 13.—Los Precios de venta de los productos agropecuarios contemplados en la lista de precios de referencia para ferias, se publicarán semanalmente por el CNP, procurando ofrecer los precios más convenientes tanto para el productor como para el consumidor.

Los precios se determinarán con base en información de mercados mayoristas (CENADA), otros mercados minoristas de importancia socioeconómica de comercialización y precios de Finca. La metodología para éste cálculo será establecida para cada producto por parte del CNP y se confeccionará una lista de referencia para todas las ferias del país.

Artículo 14.—El Consejo Nacional de Producción por medio del Programa de Reconversión Productiva y previa autorización de su Junta Directiva, podrá financiar a las organizaciones que participan en el Programa Nacional de Ferias del Agricultor con la exclusiva finalidad de modernizar dichas ferias.

CAPÍTULO III

De la Junta Nacional de Ferias del Agricultor

Artículo 15.—La Junta Nacional de Ferias estará conformada por un representante con su respectivo suplente de cada uno de los Comités Regionales existentes en el país y un representante del CNP con derecho a voz, pero no a voto, correspondiéndoles designar su propia integración. Para los efectos señalados el CNP hará la convocatoria correspondiente respetando el plazo de vigencia de la Junta Nacional de Ferias establecido en el presente Capítulo.

Artículo 16.—La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y de manera extraordinaria cuando así lo requieran las instancias facultadas para ello. Sus miembros serán nombrados por el plazo de dos años, quedando facultada para darse su propia regulación interna.

Artículo 17.—Serán deberes y atribuciones de la Junta Nacional de Ferias las siguientes:

- a) Evaluar la gestión de todas las partes integrantes del Programa.
- b) Resolver cuestionamientos, planteamientos y apelaciones que le sean elevados de los Comités Regionales.
- c) Trasladar las directrices emitidas por el CNP a los Comités Regionales y dar seguimiento a su ejecución.
- d) Solicitar a los Comités Regionales cualquier información referida a la actividad.
- e) Solicitar la revisión de los acuerdos tomados por los Comités Regionales que sean contrarios a las directrices emitidas.
- f) Velar por la adecuada ejecución de las disposiciones del presente Reglamento, pudiendo actuar oficiosamente aún cuando sin mediar denuncia se presente cualquier anomalía.
- g) Convocar y aportar la Agenda para la realización de dos Asambleas anuales con la participación de todos los miembros de la Junta Directiva de cada uno de los Comités Regionales, donde se revisarán las políticas seguidas a efecto de determinar su aplicabilidad así como los planes, proyectos y aspectos relevantes en las actividades desarrolladas por las Ferias del Agricultor.

A efecto de lograr definir políticas de carácter general también podrán participar en estas Asambleas representantes de los Ministerios y Municipalidades.

Artículo 18.—La Junta Nacional de Ferias pondrá en conocimiento del CNP los acuerdos emitidos por dicho órgano, así mismo deberá informarle de posibles infracciones al Reglamento o mal manejo del programa donde se requiera la participación del CNP.

CAPÍTULO IV

De los Comités Regionales

SECCIÓN I

De las funciones y atribuciones

Artículo 19.—Los Comités Regionales serán entidades ubicadas en cada una de las Regiones que técnicamente determine el CNP, con el propósito de que ejecuten en la zona el Programa Nacional de Ferias del Agricultor, según las directrices que al efecto dicte el CNP y según sus propios lineamientos en favor de la consolidación del sistema. Para tales efectos deberán conformarse como Asociaciones según lo establecido en la Ley N° 218, de 8 de agosto de 1939 y sus reformas. Ley de Asociaciones.

Artículo 20.—Los Comités Regionales estarán integrados por un representante de cada uno de los Entes Administradores de Feria y de las Organizaciones Emisoras de Carné de cada región donde los hubiere y un Representante de Organizaciones de Consumidores, los cuáles contarán con su respectivo suplente.

En el supuesto de que coincida la figura del Ente Administrador con la del Ente Emisor de carnes, estará limitada su participación a un solo representante.

Los Comités Regionales contarán con la participación del Director Regional del CNP o su representante, el cual asistirá a las sesiones en condición de observador, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 21.—Para su adecuado funcionamiento los Comités Regionales designarán los miembros de la Junta Directiva quienes deberán proceder a su integración y quedarán facultados para darse su propia regulación interna que deberá considerar como mínimo, aspectos referidos a convocatorias, la elaboración de la Agenda, comunicación de acuerdos, mecanismo para realizar las votaciones así como la distribución de funciones entre los miembros de Junta Directiva.

Artículo 22.—Serán funciones de la Junta Directiva de los Comités Regionales, las siguientes:

- a) Supervisar y controlar la aplicación del presente Reglamento y leyes conexas.
- b) Evaluar la gestión de los Entes Administradores de Ferias de su Región.
- c) Solicitar a los Entes Administradores de Ferias reporte de actividades, informes contables, plan de presupuesto, análisis estadísticos, plan anual de trabajo, así como otras informaciones referidas a la actividad.
- d) Atender consultas de las ferias de la región.
- e) Fiscalizar y conocer de los procesos de inspección de fincas y entregas de carnes en apoyo de las Agencias de Servicios Agropecuarios y fiscalizar la gestión administrativa en las ferias.
- f) Velar por la adecuada utilización de los recursos que, mediante el cobro de las cuotas correspondientes, son manejados por los entes administradores.
- g) Canalizar a los entes administradores de ferias las políticas emitidas por el CNP.
- h) Presentar al CNP y a la Junta Nacional de Ferias, los informes que le sean requeridos.
- i) Aplicar las disposiciones señaladas en el CAPÍTULO IX del presente Reglamento.
- j) Autorizar la Apertura de nuevas Ferias del Agricultor en la Región.

k) Suspender de la Administración de la Feria al Ente Administrador que incurra en anomalías en el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

l) Elaborar un Plan de Trabajo para promover, capacitar, asesorar y apoyar a los Entes Administradores de Ferias.

m) Solicitar a las Agencias de Servicios Agropecuarios un listado de los carnes por ellos emitidos y un listado de los carnes emitidos por las entidades autorizadas vía delegación como emisores de carnes, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 23.—La Organización que desee la apertura de una feria y la administración de la misma, deberá presentar una solicitud al Comité Regional que deberá estar acompañada de un estudio técnico que demuestre la viabilidad de la Feria, del Acuerdo Municipal firme donde se asigne, o se dé el Visto Bueno del lugar para ubicar la feria y del permiso sanitario de funcionamiento del lugar extendido por la Oficina local de Salud, para lo cual deberá contar con los requisitos que determine la Ley en la materia. Una vez cumplidos los requisitos mencionados, el Comité Regional tendrá la facultad de aprobar o rechazar la misma de conformidad con su viabilidad.

Para efectos de determinar la conveniencia de instalar o modernizar una Feria del Agricultor en determinada localidad, el Comité Regional deberá analizar y fundamentar su resolución en lo estipulado en los Lineamientos para la Instalación de una Feria, modelo elaborado por el CNP.

Artículo 24.—El Comité Regional podrá intervenir cualquier feria cuando se determinen anomalías en su Administración y cuando las circunstancias lo ameriten podrá, previo cumplimiento de los principios del debido proceso, asignar la Administración de la feria a otro ente Administrador.

Artículo 25.—El Comité Regional deberá llevar un registro con las calidades y la firma del funcionario designado por la Agencia de Servicios Agropecuarios y por los entes emisores existentes para emitir los carnes, información que deberá ser suministrada a los otros Comités Regionales.

SECCIÓN II

De las cuotas de participación en Ferias del Agricultor e inspección a fincas

Artículo 26.—El Comité Regional correspondiente, con la asesoría y visto bueno del CNP, analizará los estudios presentados por los entes administradores de ferias, sobre costos operativos y administrativos en que incurran, con el objeto de establecer la Cuota por Participación en la Feria. Se considerará para tales efectos, la ubicación, tamaño, infraestructura y servicios entre otros a efecto de la fijación del monto a cobrar.

La cuota se revisará anualmente, con el fin de determinar si es necesaria su modificación, pero podrá ser estudiada extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 27.—El Comité Regional en conjunto con el CNP, establecerán bajo parámetros técnicos y económicos, el monto que deberán cobrar las Agencias de Servicios Agropecuarios y los entes u organizaciones emisoras, por concepto de Inspección a Fincas y Emisión del Carné respectivo.

Artículo 28.—De la cuota que por concepto de participación se establece en el artículo 26 de este Reglamento, el CNP, de conformidad con los estudios que le fueren presentados por cada Región, asignará un monto por participante que el Ente Administrador de la Feria deberá trasladar al Comité Regional el cual nunca superará el 15% de la tarifa recaudada por derecho al uso del espacio, con base en un presupuesto preparado para ello.

CAPÍTULO V

De los Emisores de Carnés

Artículo 29.—Los carnes serán elaborados y distribuidos por el Consejo Nacional de Producción, para lo cual contarán con la firma y el sello respectivo de la dependencia autorizada por la Institución.

Los entes responsables de la fiscalización en la emisión de los carnes lo serán las Agencias de Servicios Agropecuarios de la zona, las cuales están conformadas por funcionarios del Sector Agropecuario.

Las Agencias de Servicios Agropecuarios podrán autorizar organizaciones de productores legalmente constituidas a efecto de que emitan carnes y en caso necesario asumirán de manera temporal la emisión de los mismos hasta tanto designen la organización idónea para realizar tal labor.

En caso de que la emisión de los carnes se delegue en alguna organización, las Agencias de Servicios Agropecuarios deberán fiscalizar el cumplimiento de los requisitos estipulados en el presente Reglamento para la emisión de los carnes. En caso de que la organización a quien la Agencia haya autorizado la emisión del carné, incumpla con alguna de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, la Agencia podrá retirar la autorización y asumir la emisión de carnes de la zona de que se trate temporalmente o en su defecto delegarla en otra organización que cumpla con los requisitos para ello.

Artículo 30.—Para obtener el carné, toda organización de productores o productor individual deberá llenar una solicitud en la Oficina de la Agencia de Servicios Agropecuarios o del Ente Emisor de la localidad donde se encuentra la finca. Los carnes de identificación para

cada participante serán entregados previa inspección de la finca y el pago de la cuota respectiva por concepto de dicha inspección y la correspondiente emisión del carné.

Los espacios del carné deberán ser escritos a máquina y contendrán la firma del funcionario autorizado para ello y el sello del Emisor correspondiente.

Artículo 31.—Para que un Productor individual pueda obtener el carné, deberán solicitarlo a la oficina correspondiente adjuntando tres fotografías recientes y una fotocopia del plano catastrado o en su defecto fotocopia de la escritura de la finca o de la carta de venta. En caso de ser agricultor arrendante deberá presentar el respectivo contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes interesadas y con la firma de dos testigos que den fe de la identidad de los suscribientes y del contenido de lo indicado en el documento, al cual se le adjuntarán copias fotostáticas de las cédulas de identidad de todas las partes involucradas, o contrato de arrendamiento extendido ante Notario Público. Dicho contrato deberá ser aportado al inicio de la siembra y verificado por la Agencia de Servicios Agropecuarios o ente emisor, en el lugar al momento mismo de la cosecha. Este contrato estará sujeto al periodo del cultivo.

De existir otro tipo de tenencia de la tierra la solicitud correspondiente será analizada por la entidad emisora respectiva, para lo cual el interesado debe presentar una declaración jurada sobre su condición posesoria, indicando además los productos que cultiva o elabora, el lugar y periodo en que lo hace y que es productor de la zona.

Será denegado el carné cuando el solicitante no sea productor en la zona o por falta de veracidad en la información suministrada.

Artículo 32.—Los carnés se extenderán de conformidad con la estacionalidad y ciclo de los cultivos. Cuando se trate de productos de ciclo largo, el carné se otorgará con una vigencia no mayor de 6 meses, pudiendo renovarse por un periodo similar.

Para extender un carné o proceder a su renovación, la Agencia de Servicios Agropecuarios o el Ente Emisor, procederá a realizar nuevamente la inspección en la finca del interesado, o en el lugar o medio de desarrollo de la actividad que fuere.

La Agencia de Servicios Agropecuarios o la entidad autorizada para ello, deberán comunicar al Comité Regional respectivo, el listado de carnés emitidos detallando sus especificaciones. Así mismo la Agencia de Servicios Agropecuarios comunicará al Comité Regional, la lista de las Organizaciones de Productores en quienes ha sido delegada la potestad de emitir carnés en la zona.

Artículo 33.—Para los casos en que la producción lo amerite, se podrá extender un máximo de dos carnés de vendedores auxiliares por finca, que los faculte para participar en un solo espacio por Feria, pudiendo sin embargo asistir a diferentes Ferias.

Podrán hacer uso de estos carnés los hermanos, hijos, padres y el cónyuge del o de la participante, con excepción de lo regulado para las Organizaciones de Productores en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 34.—La obtención del carné respectivo facultará a su portador para participar en cualquier feria del país, respetando los requerimientos que sean establecidos por cada ente administrador y las limitaciones bajo las cuales se le otorga la autorización respectiva y que estarán indicadas en el carné.

CAPÍTULO VI

De los Entes Administradores

Artículo 35.—El Ente Administrador de Ferias será el organismo, el cual deberá contar con personalidad jurídica, designado por el Comité Regional para que se encargue de la administración de la feria o ferias. La vigencia de su nombramiento será de dos años pudiendo renovarse a criterio del Comité Regional.

Artículo 36.—El Ente Administrador de una feria, nombrará un Administrador. Para el desempeño de sus funciones el Ente Administrador le proporcionará un cuerpo de Inspectores con conocimientos básicos de la actividad agropecuaria y cuyas funciones serán las propias de la operatividad de la feria de conformidad con la asignación que haga el Administrador.

Artículo 37.—Será total responsabilidad del Ente Administrador, el funcionamiento de la feria a su cargo, así como hacer cumplir el presente Reglamento y coordinar con las instituciones respectivas la aplicación de las leyes y disposiciones conexas.

El Ente Administrador deberá contar con un Reglamento interno sobre procedimientos y normas administrativas para el manejo de la o las ferias a su cargo.

Artículo 38.—Serán funciones del Ente Administrador las que se detallan seguidamente:

- Determinar y velar por el orden en la ubicación de los participantes de acuerdo con sus productos y conforme con los artículos 3º y 4º de este Reglamento. Para tales efectos contará con un sistema rotativo donde cada participante podrá permanecer únicamente dos semanas en el puesto asignado.
- Aplicar las disposiciones vigentes en aspectos sanitarios, pesas, medidas, precios y empaques de los productos a vender en las ferias, en coordinación con las autoridades respectivas y de acuerdo con el artículo 4º de este Reglamento.
- Para velar por el orden y la seguridad ciudadana quedan autorizados a solicitar la intervención de las autoridades policiales cuando ello sea necesario.

d) Suministrar los informes económicos y estadísticos del movimiento semanal de la feria, así como cualquier otro informe solicitado por el CNP, el Comité Regional y la Junta Nacional de Ferias.

e) Coordinar con el CNP y el Comité Regional el asesoramiento técnico a los agricultores en lo que respecta a la comercialización de los productos agropecuarios.

f) Mantener un registro actualizado de Productores y Productos de venta en la feria.

g) Definir los mecanismos que permitan el reintegro a la feria de aquellos productores que por motivos de la estacionalidad de la producción se ausentan obligatoriamente.

h) Aportar en forma semanal, el monto recaudado por concepto de la tarifa que se establezca por participante a favor del Comité Regional.

i) Realizar mejoras en las ferias que administra y coordinar con el Comité Regional cualquier acción en procura de una constante modernización de la misma.

j) Elaborar planes de trabajo anuales apoyados en el correspondiente presupuesto de ingresos y egresos.

k) Levantar boletas por infracciones cometidas por los participantes en las ferias y trasladarlas al Comité Regional para su conocimiento y trámites pertinentes.

l) Elaborar un plan de manejo de desechos orgánicos en coordinación con el Ministerio de Salud y velar por una adecuada recolección de basura y limpieza.

CAPÍTULO VII

De la participación de Organizaciones de Productores en las Ferias

Artículo 39.—Las Organizaciones de Productores legalmente constituidas quedan autorizadas para participar en las Ferias del Agricultor.

Artículo 40.—Para obtener los derechos que otorga el presente Reglamento, las organizaciones que desean participar en las Ferias del Agricultor, deberán presentar una solicitud escrita ante la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor de la región, adjuntando certificación actualizada de su personería jurídica, cédula jurídica, lista de socios o asociados autorizados como vendedores, orden patronal de los vendedores asignados o en su defecto contrato de trabajo, especificaciones de su actividad, permisos del Ministerio de Salud en los casos en que corresponda y la lista detallada de los productos que van a comercializar.

Artículo 41.—Una vez que estas organizaciones hayan cumplido con los requisitos descritos en el artículo anterior, se les otorgarán los carnés de vendedores auxiliares a que se hagan acreedores según las siguientes consideraciones: que se les permita la participación hasta en un máximo del veinte por ciento (20%) del total de ferias del agricultor existentes en el territorio nacional, ello de acuerdo a su capacidad de producción y comercialización y partiendo del concepto de "grupo de interés económico", condiciones que deberán ser valoradas por la Agencia de Servicios Agropecuarios o el ente emisor del lugar en donde se encuentre ubicada la actividad principal de la organización, quien determinará el número exacto de los carnés a otorgar con base en los parámetros indicados.

Estos carnés sólo podrán ser usados por asociados o empleados de la Organización, cuya comprobación se hará por medio de la orden patronal extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el Contrato de Trabajo o Contrato de Servicios correspondiente, o la certificación respectiva emitida por la agrupación de que se trate.

Cada una de las organizaciones deberá identificar su puesto con emblemas, colores y/o distintivos y colocarlos en un lugar visible. Únicamente participarán con un puesto de venta por feria, salvo que la organización maneje variedad de productos, en cuyo caso podrán serles asignados puestos adicionales a criterio del administrador de la Feria. Podrán participar en varias ferias por medio de los carnés auxiliares que se les extiendan.

Artículo 42.—En situaciones estrictamente excepcionales y a efecto de obtener cobertura nacional respecto de todo tipo de productos que se expendan en las Ferias del Agricultor, la Agencia de Servicios Agropecuarios o el Ente Emisor, previa autorización por parte de la Dirección de Mercadeo y Agroindustria del CNP, podrá aprobar la emisión de carnés por sobre el 20% a que hace alusión el artículo 41. Esta medida será de carácter temporal, procurando dar participación a todos los sectores y grupos relacionados con la actividad.

Artículo 43.—Las Empresas Agroindustriales, Organizaciones Asociativas Agrícolas y Agropecuarias y Colegios Agropecuarios Productores, que deseen participar en las Ferias, deberán solicitar por escrito sus carnés a la Agencia o Ente autorizado en la Región, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien será el responsable del manejo de los carnés auxiliares.

CAPÍTULO VIII

De los otros sectores participantes en las ferias

SECCIÓN I

Sector Pesquero

Artículo 44.—El Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura, será el encargado de extender los carnés a vendedores relacionados con la actividad pesquera, remitiendo al CNP los informes respectivos mensualmente.

- p) Aplicar el Plan de Manejo Ambiental según fuera aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) de Costa Rica, así como también lo indicado por la supervisión efectuada por el Banco.

Sección seis punto dos (6.2). Desarrollo del proyecto: El Prestatario se obliga a llevar a cabo el proyecto de conformidad con las disposiciones de este contrato y su documentación complementaria y al tenor de la descripción completa del proyecto a realizarse, programa de trabajo, calendario de desembolso, presupuesto detallado, y cualquier otro arreglo convenido entre las partes, que hayan sido aprobados por el Banco con anterioridad al primer desembolso.

Sección seis punto tres (6.3). Utilización de bienes y servicios: El Prestatario cuidará que todos los bienes y servicios financiados de acuerdo con este contrato sean utilizados exclusivamente en el proyecto.

Sección seis punto cuatro (6.4). Publicidad: El Prestatario se compromete a hacer arreglos apropiados y satisfactorios al Banco para dar publicidad a este préstamo.

Sección seis punto cinco (6.5). Notificación sobre hechos importantes: El Prestatario manifiesta y asegura que han hecho saber al Banco todas las circunstancias, que en forma importante, podrían afectar la realización del proyecto o el cumplimiento de las obligaciones que contraen de acuerdo con este contrato y conviene en informar con prontitud al Banco cualquier hecho o circunstancia, que después de la firma de este contrato, afecte o que razonablemente crea que podría afectar el proyecto o el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Prestatario bajo este contrato.

Sección seis punto seis (6.6). Comisiones, honorarios y otros pagos:

- El Prestatario declara que no ha hecho, ni hará y que tampoco se ha comprometido a hacer el pago de comisiones, honorarios, dietas o pagos de cualquier naturaleza en relación con la preparación o presentación de la solicitud que ha motivado la autorización de este préstamo por el Banco, o en relación con negociaciones efectuadas para la obtención del mismo, en favor de ninguna persona, firma o sociedad, excepto las remuneraciones regulares pagadas a funcionarios o empleados permanentes del Prestatario o por servicios de carácter profesional, técnico o de otra naturaleza similar, obtenidos de buena fe.
- El Prestatario asegura que todas las comisiones, honorarios, dietas o pagos que el Banco califique de excesivos, deberán ser ajustados de manera razonable y satisfactoria para el Banco y que todos los que recibieren tales comisiones, honorarios, dietas o pagos serán advertidos de esta condición.
- El Prestatario informará inmediatamente al Banco acerca de cualquier comisión, honorarios, dietas o pagos de los mencionados en la subsección anterior, que hayan sido efectuados o que se haya convenido en efectuar, indicando si tales pagos se han hecho o se harán sobre la base de honorarios condicionales.

Sección seis punto siete (6.7). Exención de impuestos:

- Este contrato y el acto que contiene están exentos de pago de toda clase de impuestos, en virtud de la condición jurídica del Prestatario y de la aplicación del Convenio Constitutivo del Banco.
- En los casos que procediere o que se estuviere obligado a ello, todos los impuestos y derechos establecidos por las leyes de Costa Rica y relacionados con los bienes y servicios financieros bajo este contrato, serán pagados por el Prestatario con recursos distintos de este préstamo.

Sección seis punto ocho (6.8). Otros informes y supervisiones: El Prestatario deberá presentar al Banco informes mensuales conteniendo datos relativos al progreso del proyecto, desde el momento en que se efectúe el primer desembolso o se haya emitido el primer documento de compromiso y hasta el momento en que el proyecto sea terminado. El Banco se reserva el derecho de hacer recomendaciones al Prestatario en cuanto al contenido de los informes para dar mayor claridad a los mismos, si así lo considerara necesario.

Sección seis punto nueve (6.9). Cesión de Derechos y Prerrogativas: Este préstamo con todos sus derechos y prerrogativas, podrá ser cedido o traspasado por el Banco a favor de tercera persona, ya sea ésta natural o jurídica. Dicha cesión quedará sujeta a la aceptación del Prestatario y de la Contraloría General de la República, en el tanto en que así lo requiera la legislación costarricense.

ARTÍCULO VII

Casos de incumplimiento, suspensión de desembolsos, reembolsos y otras estipulaciones

Sección siete punto uno (7.1). Suspensión de desembolsos: El Banco mediante aviso al Prestatario, podrá suspender los desembolsos si surgiere y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

- El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por concepto de principal, intereses o por cualquier otro concepto o cargo de conformidad con este contrato o cualquier otro celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- Que el Prestatario deje de cumplir con cualquiera otra de las obligaciones estipuladas en el presente contrato.

- Si ocurriera un caso que el Banco declare ser una situación extraordinaria que haga improbable que los propósitos del préstamo se logren o que el Prestatario pueda cumplir con sus obligaciones de acuerdo con este contrato.
- El retiro o suspensión de la República de Costa Rica como miembro del Banco, cuando a juicio del mismo afectare desfavorablemente la ejecución del proyecto o los propósitos del préstamo.
- Cualquier situación o circunstancia que surja debido a causas atribuibles al Prestatario que haga imposible la terminación u operación del proyecto.
- Cualquier modificación sustancial en la naturaleza, patrimonio, finalidad y facultades del Prestatario o de las condiciones y circunstancias de orden financiero y económico que sirvieron de base para la aprobación del préstamo, que a juicio del Banco afectaren desfavorablemente la ejecución del proyecto o los propósitos del préstamo.
- Si las obligaciones de pago del Prestatario en favor del BCIE, derivadas del presente contrato de préstamo, dejaran de tener igualdad de prelación y grado "pari passu" con relación a otros créditos del Prestatario del mismo género, naturaleza o tipo.

Sección siete punto dos (7.2). Vencimiento anticipado: Si alguna de las circunstancias previstas en las letras a), b), c), e), f), g) y h) de la Sección anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o la circunstancia prevista en el ítem d) se prolongare más de noventa (90) días, el Banco en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el préstamo, o parte de él, con los intereses, comisiones y otros cargos devengados hasta la fecha de pago.

Sección siete punto tres (7.3). Obligaciones no afectadas: No obstante lo dispuesto en las secciones siete punto uno (7.1) y siete punto dos (7.2), ninguna de las medidas previstas en este artículo afectará:

- Las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o,
- Las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección siete punto cuatro (7.4). Reembolsos: Si el Banco considerara que algún desembolso no está amparado por una documentación válida y acorde con los términos de este contrato, o que dicho desembolso al momento de efectuarse se hizo en contravención al mismo, el Banco podrá requerir al Prestatario para que pague al Banco dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento respectivo, una suma que no exceda del monto del desembolso, siempre que tal requerimiento por el Banco, se presente dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hizo el desembolso. Al efectuarse dicho pago, la suma devuelta será aplicada proporcionalmente, a las cuotas de principal en orden inverso al de sus vencimientos.

Sección siete punto cinco (7.5). Renuncia de derechos: Ninguna demora u omisión en el ejercicio de cualquier derecho, facultad o recurso que corresponda al Banco, de acuerdo con este contrato será tomada como renuncia de tal derecho, facultad o atribución.

Sección siete punto seis (7.6). Gastos de cobranza: Todos los gastos en que razonablemente incurra el Banco, excluidos los salarios de su personal, durante la vigencia de este contrato y después de que ocurra un caso de incumplimiento, en relación con el cobro de las cantidades que se le deban, de conformidad con este contrato, deberán ser cargadas al préstamo y ser reembolsadas por el Prestatario en la forma que el Banco determine.

ARTÍCULO VIII

Otras disposiciones

Sección ocho punto uno (8.1). Fecha de vigencia: Este contrato entra en vigor en la fecha expresada al principio del mismo.

Sección ocho punto dos (8.2). Designación de representantes:

- Todos los actos que requiera o permita este contrato y que deban ejecutarse por el Prestatario, podrán ser ejecutados por sus representantes debidamente autorizados.
- Los funcionarios designados en cualquier tiempo de vigencia de este contrato por el Prestatario, tendrán autoridad para representarlo, de conformidad con la subsección precedente y tendrán a su vez, la facultad de designar a otros representantes. Mientras el Banco no reciba aviso escrito de que el Prestatario ha revocado la autorización concedida a alguno de sus representantes, el Banco podrá aceptar la firma de dichos representantes en cualquier documento, como prueba concluyente de que el acto efectuado en dicho documento se encuentra debidamente autorizado.

Sección ocho punto tres (8.3). Comunicaciones: Cualquier comunicación, aviso o solicitud, dado, hecho o enviado por el Prestatario o el Banco, de conformidad a este contrato, deberán ser por escrito y se

Artículo 45.—Tendrán opción a carnés del sector pesquero, únicamente los pescadores y criadores; y a los carnés auxiliares, los parientes del primer grado de consanguinidad o afinidad, con el cumplimiento previo de la inspección que se establece de conformidad con el presente Reglamento. En lo que respecta a la participación de personas jurídicas deberá aplicarse lo dispuesto en el Capítulo VII referido a las Organizaciones de Productores.

Artículo 46.—Los requisitos para obtener el carné correspondiente serán los siguientes:

- Llenar la solicitud del INCOPECA.
- Permiso de pesca al día o acreditación como acuicultor.
- Presentar dos fotografías y fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica en caso de organizaciones.
- Contar con el curso de manipulación de alimentos del Ministerio de Salud.
- Permiso de transporte de productos pesqueros al día, extendido por el Ministerio de Salud.

Artículo 47.—Será requisito para obtener el carné de vendedor auxiliar el que se menciona en el artículo 33. Cuando se trate de empleados del pescador o criador, éste deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos: orden patronal, contrato de trabajo debidamente suscrito o declaración jurada pura y simple, en donde se haga constar que el interesado es empleado del pescador o criador.

Las organizaciones asociativas de pescadores que deseen participar en las ferias, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 48.—Los carnés serán extendidos por un período no mayor de seis meses, al término del cual deberán presentarse de nuevo los requisitos que se mencionan en el presente Reglamento.

Artículo 49.—EL Comité Regional y el INCOPECA realizarán visitas cuando lo consideren necesario, a los criadores o pescadores registrados, a fin de corroborar la información suministrada.

SECCIÓN II

Sector Avícola

Artículo 50.—Los carnés para el Sector Avícola (pollos, otras aves de explotación doméstica como patos, codornices, gansos etc.; y huevos), serán otorgados por la Junta de Fomento Avícola, previa inspección a la granja o empresa, remitiendo al CNP los informes respectivos mensualmente.

En caso de que la producción lo sea de otro tipo de aves distintas al pollo, los parámetros de valoración para la emisión de los carnés serán fijados por la Junta de Fomento Avícola según las consideraciones técnicas que el caso amerite.

Artículo 51.—Los carnés como productor de huevos se extenderán únicamente al propietario de la granja y se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser productor de huevo comercial no destinado a la reproducción.
- Disponer de un mínimo de trescientas aves en postura.
- Permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 52.—Los carnés para la venta de pollo se extenderán únicamente a los productores, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Tener una extracción mínima de 200 aves semanalmente.
- Mantener una existencia mínima de 1500 aves en ciclo de producción.

Artículo 53.—Harán uso de carnés auxiliares únicamente parientes en primer grado de consanguinidad o afinidad, hasta un máximo de tres carnés dependiendo del volumen de producción, salvo lo referente a Personas Jurídicas a quienes se les aplicarán las normas establecidas respecto a Organizaciones de Productores.

Artículo 54.—Las personas jurídicas o sociedades productoras avícolas, que deseen participar en las ferias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Aportar certificación de personería jurídica.
- Copia del permiso sanitario de funcionamiento actualizado en la planta procesadora o matadero.
- Permiso sanitario de funcionamiento del vehículo que transporta el pollo, extendido por el Ministerio de Salud.
- Fotocopia del curso de manipulación de alimentos del vendedor, extendido por el Ministerio de Salud.

Artículo 55.—Los vendedores auxiliares de las organizaciones de productores o personas jurídicas de que se trate, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cumplir con la presentación de una copia de la orden patronal extendida por la Caja Costarricense del Seguro Social o en su defecto del Contrato de Trabajo debidamente suscrito entre el vendedor y la persona jurídica.

Artículo 56.—Cada renovación del carné deberá ser resellada, previa inspección de la granja o planta, por la Junta de Fomento Avícola y se autorizarán por períodos no mayores de seis meses.

Cada vez que se solicita la renovación de un carné, quedará ésta sujeta a un estudio de verificación de los datos anteriormente solicitados, pudiendo ser retenido o retirado al no cumplir con los requisitos establecidos o por falta de veracidad en la información suministrada.

Artículo 57.—El Comité Regional en coordinación con la Junta de Fomento Avícola, queda facultado para realizar las investigaciones, inspecciones o solicitar la información que respalde el otorgamiento de los carnés.

Artículo 58.—De conformidad con lo que establece el Decreto Ejecutivo N.º 26983-S publicado en *La Gaceta* N.º 98 del día 22 de mayo de 1998, se prohíbe la reutilización de separadores de huevos de material de cartón. En el caso de separadores plásticos podrán ser reutilizados previa desinfección.

SECCION III

De la Pequeña Agroindustria y Artesanía

Artículo 59.—Los pequeños y medianos agroindustriales y artesanos deben solicitar a la Agencia de Servicios Agropecuarios de la zona, la evaluación en cuanto a su proceso de producción. Una vez concluida dicha valoración y según el resultado de la misma se les entregará el carné respectivo. La valoración del proceso de producción y la clasificación correspondiente se hará con base en los parámetros que al efecto suministrará el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Los carnés para participar en las ferias serán extendidos por un período máximo de seis meses.

Artículo 60.—Cada artesano o pequeño agroindustrial tendrá derecho a un carné como propietario y un máximo de dos carnés auxiliares ya sea para sus familiares o empleados de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.

Quedan a salvo las disposiciones referentes a personas jurídicas las cuales se regirán por lo estipulado en el Capítulo VII.

Artículo 61.—Todos los productos alimenticios, envasados o empacados deberán ajustarse a las disposiciones del Ministerio de Salud y contar con el "Permiso de Funcionamiento y Registro del Producto" que debe aparecer en la correspondiente etiqueta. Además deberá cumplirse con las regulaciones de Registros y Controles del Ministerio de Salud.

Artículo 62.—Podrán participar en las ferias los artesanos y pequeños agroindustriales que elaboren los siguientes artículos los cuales deberán ser de producción nacional:

- Café molido (con el permiso de venta correspondiente del Instituto del Café).
- Envasado de frutas, legumbres y otros productos agrícolas (jugos, mermeladas, encurtidos, productos deshidratados).
- Productos de panadería (panes, bizcochos, galletas) debidamente empacados.
- Productos de molinería (cereales, preparados, productos a base de cereales).
- Condimentos, especias, vinagres, salsas.
- Subproductos de yute, cabuya, bambú, bejuco y otras fibras naturales.
- Artículos de madera, cuero y caña (palma, carrizos, mimbre, talla de madera).
- Objetos de barro, lozas, cerámica, yeso y porcelana nacional.
- Tés medicinales de hierbas.
- Productos metálicos estructurales, carretillas, palas para basura.
- Escobas de fibras naturales.
- Bebidas fermentadas a partir de frutas y vegetales debidamente envasadas y etiquetadas.
- Aquellas otras actividades o artículos que sean acordes con los fines del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

De las obligaciones, incumplimientos y responsabilidades de los participantes

Artículo 63.—En los casos de alquiler de tarimas, toldos u otros servicios, deberá existir un contrato entre el Ente Administrador y el prestatario del servicio en el que se indiquen las condiciones de la actividad.

Artículo 64.—Cualquier violación a las normas estipuladas en la "Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor" obligará a los Comités Regionales a aplicar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, sin perjuicio de que el particular afectado plantee la denuncia ante las autoridades competentes.

Artículo 65.—Si un Ente Administrador recibe denuncia o detecta que un administrador o auxiliar ha otorgado algún tipo de privilegio impropio o recibiere regalías en especie o dinero o permita la permanencia de vendedores sin carné de identificación; deberá tomar las medidas disciplinarias que correspondan, caso contrario el Comité Regional podrá suspenderle la administración de la feria de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 66.—Al funcionario de la Agencia de Servicios Agropecuarios, en su condición de ente emisor de carnés, que valiéndose de sus facultades otorgue algún beneficio de manera irregular, previa comprobación del hecho, podrá hacerse acreedor de las sanciones laborales pertinentes de conformidad con la gravedad del hecho ocurrido, lo cual podría inclusive llegar a catalogarse como "falta grave" con las implicaciones y consecuencias que ello conlleva.

Artículo 67.—Serán consideradas como faltas por parte de los productores participantes las siguientes:

- Especulación de precios en productos regulados por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- Alteración de romanos.
- Vender productos no incluidos en el carné.
- Vender en la feria antes y después de las horas establecidas.

- e) Vender bajo los efectos del licor.
- f) Agresión verbal o física a funcionarios o consumidores.
- g) Facilitar el carné a otra persona.
- h) Alteración del carné o permiso provisional.
- i) No ajustarse a las disposiciones sanitarias y de calidad establecidas e inducir a error a los compradores respecto a la calidad de los productos.
- j) No portar o negarse a presentar el carné a las autoridades correspondientes.
- k) No acatar las disposiciones administrativas en cuanto al ordenamiento de puestos en las ferias.
- l) Vender al por mayor antes de las 12 mediodía.
- m) No mantener los precios visibles durante el funcionamiento de la feria.
- n) No obedecer las disposiciones administrativas en cuanto a la hora de salida de la feria.
- ñ) Intercambiar o negociar la ficha asignada por la administración.
- o) Otorgar regalías a los funcionarios que realizan la inspección o supervisión de las Ferias.
- p) Amparar a cualquier persona que pretenda participar en la Feria sin cumplir con los requisitos correspondientes.
- q) Cualquier forma de intermediación, incluida la reventa de productos.
- r) Incurrir en cualquier acción ilícita o prestar colaboración o facilitar el que terceros incurran en acciones de este tipo en la Feria.

Artículo 68.—El Comité Regional será el encargado de aplicar en su jurisdicción, las sanciones y correcciones que se generen de la normativa estipulada en el presente capítulo.

En caso de incumplimiento de los términos de este Reglamento, el Comité Regional aplicará el procedimiento correspondiente a cada caso en particular, otorgando el debido proceso.

Dependiendo de la falta en que se incurra, el infractor podrá ser suspendido de su participación en las Ferias, desde un mes como mínimo hasta dos años como máximo, de conformidad con la reincidencia y la gravedad de la falta de que se trate.

Artículo 69.—En caso de eliminarse o suspenderse un carné de participante, se suspenderá la participación de la Unidad Productiva, no pudiendo participar el vendedor ni sus auxiliares hasta tanto no se obtenga de nuevo la autorización.

Artículo 70.—El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en lo que compete a los Entes Administradores facultará al respectivo Comité Regional para sustituir la administración o clausurar la feria. Para tal efecto, se garantizará el debido proceso siendo que la decisión del Comité Regional tendrá recurso de revocatoria y de apelación en los mismos términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 71.—La resolución del Comité Regional aplicando las sanciones estipuladas en el presente Reglamento, tendrá recurso de revocatoria el cual deberá ser presentado ante la instancia que emitió la resolución que se esté recurriendo, dentro del quinto día hábil contado a partir de su notificación.

Cabrá recurso de apelación para ante la Junta Nacional de Ferias del Agricultor en un término de ocho días hábiles contados a partir del día de la notificación de la resolución que emita el inferior.

Artículo 72.—Para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento, los Administradores de Ferias, los funcionarios del CNP, de la Junta Nacional de Ferias y del Comité Regional que estén debidamente identificados, podrán coordinar y solicitar la colaboración de los cuerpos de policía destacados en el lugar.

CAPÍTULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 73.—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 25659-MAG, de 28 de noviembre de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 243 del 18 de diciembre de 1996.

Artículo 74.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Transitorio I.—Dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la publicación del presente Reglamento, las Ferias del Agricultor establecidas y entes autorizados para la entrega de carnés, deberán ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

Transitorio II.—Todas las autorizaciones otorgadas para la operación de ferias y los carnés que hubieren sido emitidos con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, continuarán vigentes, siempre que se hayan otorgado con ajuste a la normativa que se encontraba vigente.

Transitorio III.—Una vez entrado en vigencia el presente Reglamento se mantendrán según su designación las Juntas Directivas de los respectivos Comités Regionales y de la Junta Nacional de Ferias hasta tanto venza el periodo de su nombramiento.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Esteban R. Brenes.—1 vez.—(Solicitud N° 28179-MAG).—C-163000.—(37160).